



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	TUTELA
Demandante	JUANA DORIS TAMAYO C.C. 43.360.306
Demandado	JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Radicado	05001-31-03-001-2022-00436-00
Instancia	Primera. Sentencia No. 195
Decisión	No tutela derechos fundamentales

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la señora JUANA DORIS TAMAYO contra el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN:

Informa en el escrito de tutela la parte accionante, en síntesis, que ante el juzgado accionado se tramita proceso ejecutivo con título hipotecario, radicado, 2004-00188, de BANCO COLMENA S.A contra la accionante.

En 1998, la señora TAMAYO fue demandada por un particular mediante un proceso ejecutivo que fue adelantado por EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, bajo radicado 1998-4823. El 30 de octubre del 2006, este Despacho decretó el embargo de los remanentes del proceso adelantado ante EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL.

El 06 de agosto del 2009 remataron la propiedad objeto del gravamen hipotecario, por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$53.200.000, 00), la liquidación del crédito actualizada para la fecha del remate, fue por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$32.563.977,35), quedando un saldo a favor de la accionante VEINTE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL VEINTIDÓS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$20.636.022,65); suma que debía ser enviada al Despacho que solicitó el embargo de remanentes.

El 14 de diciembre del 2021, el proceso que se tramitó ante EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN fue terminado por desistimiento tácito, advirtiendo el embargo de remanentes.



El 12 de mayo del año en curso, la accionante presentó solicitud de devolución del dinero que quedó como remanente luego de haber rematado el inmueble objeto del gravamen hipotecario, ante el juzgado accionado. Solicitud que fue resuelta mediante auto afirmando lo siguiente: *“en relación con el título de depósito judicial Nro. 413230001134024 del 21/10/2009 por valor de \$5.563.714,52 se tiene que fue pagado a la beneficiaria KATALINA SANTOS ZULUAGA con C.C. Nro. 43.617.370 y que fue pagado en efectivo”*.

Esta afirmación es muy delicada, puesto que se pudo constatar del expediente digital que la señora KATALINA SANTOS ZULUAGA no hace parte del proceso. La accionante el 12 de octubre solicitó nuevamente al despacho accionado información acerca de la señora SANTOS ZULUAGA y por qué motivo realizó la entrega de ese dinero a ella. Pero no ha recibido respuesta alguna por parte del despacho accionando.

III. LAS PETICIONES:

Se pretende con esta acción que se requiera al Despacho accionado, para que dé respuesta de la información solicitada y dé pronta solución a la petición solicitada concerniente a la devolución a los dineros.

Solicita al Juez Constitucional amparar sus derechos fundamentales a la igualdad, al libre acceso a la administración de justicia, derecho al debido proceso, a la información y al mínimo vital.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Se admitió la mencionada solicitud mediante auto del 23 de noviembre del año en curso, y se dispuso a solicitar informe al ente accionado juzgado CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de que trata la tutela. También se le solicitó que remitiera el expediente formado con ocasión del proceso Ejecutivo con título hipotecario radicado 05001-40-03-014-2004-00188-00 y se ordenó suministrara todos los datos de localización de la beneficiaria del título judicial Nro. 413230001134024 KATALINA SANTOS ZULUAGA, con el fin de vincularla a este trámite constitucional. Para que se pronunciara, se le concedió el término de dos (2) días. Asimismo, se dispuso vincular al demandante BANCO COLMENA S.A ahora BANCO BCSC, persona que se puede ver afectada con la decisión de la acción constitucional por cuanto aún no se ha trabado la Litis.

El auto aludido se notificó al Juzgado accionado mediante correo electrónico.

Posteriormente, mediante proveído del 30 de noviembre del año en curso se ordenó vincular a este trámite constitucional a: EL BANCO AGRARIO



DE COLOMBIA S.A y A LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE ANTIOQUIA.

El juzgado CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN dentro del término oportuno, el 28 de noviembre del 2022, por medio de su correo electrónico institucional, envió a esta Judicatura tres archivos adjuntos contentivos de: copia de auto ordenando oficiar al banco agrario del 25 de noviembre del 2022, oficio Nro. 1549 del 28 de noviembre del año en curso, su respectiva copia de envío, y copia de denuncia penal formulada el 28 de noviembre del 2022 por el Juez, doctor JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ, y el link del expediente digital.

El 25 de noviembre del año en curso el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN ordenó oficiar AL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario con radicado 05001 40 03 014 2004 0188 00, para que remitiera con destino a este proceso, la copia del formato DJ04 que repose en sus archivos y que avala el pago del título 413230001134024, por valor de \$5.563.714,52 a la señora KATALINA SANTOS ZULUAGA con C.C. Nro. 43.617.370 y la copia del documento de identidad si lo tiene.

Posteriormente, el 28 de noviembre el titular del despacho accionado se acercó a LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SALA DE DENUNCIAS CARIBE a radicar la denuncia de peculado por apropiación en contra del señor JUAN DAVID JIMÉNEZ RUIZ COLOMBIA y la señora KATALINA SANTOS ZULUAGA; informó que desde el 18 de julio del 2022 EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN ha tenido conocimiento de varias irregularidades con el manejo de títulos judiciales en ese Despacho por parte de quien fungiera como Juez y como secretario, también indicó en su denuncia que tuvo conocimiento de otra irregularidad cuando lo notificaron de una acción de tutela en contra del despacho, radicado 05001-31-03-001-2022-00436-00, y que no es posible entregarle el título judicial a la accionante JUANA DORIS TAMAYO por cuanto no hay dineros a disposición.

Por último, EL JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, le indicó a esta judicatura que en la medida que se obtenga la información por parte del Banco Agrario, se está comunicando para lo pertinente y que se encuentra presto a resolver cualquier requerimiento sobre esta situación particular.

El Banco Agrario no se pronunció al respecto, y LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE ANTIOQUIA indicó que contra EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN no se está adelantando ningún proceso disciplinario.

V. CONSIDERACIONES:



La Acción de Tutela. Es el instrumento constitucional consagrado en el artículo 86¹ y desarrollado en los Decretos 2591 de 1991 y el 306 de 1992 que reglamento a su vez este, mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en cualquier momento y mediante un procedimiento breve y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos señalados en el mismo decreto; siempre y cuando no exista otro recurso o medio de defensa judicial, caso en el cual solo procederá la tutela, cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Las características de esta singular acción las podemos sintetizar así:

Es una acción de naturaleza Constitucional, es una acción estrictamente judicial, es decir, solo los jueces pueden tramitarla y resolverla, es una acción que protege exclusivamente los derechos Constitucionales fundamentales, es una acción que se dirige contra cualquier autoridad pública y particulares y por último podemos decir, que es una acción que procede cuando no existe otro recurso judicial.

De la competencia. El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por la solicitante, tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

La Jurisdicción Constitucional. Ha dicho la Corte en una de sus primigenias sentencias de tutela, la T-06 de 1992, que los jueces deben apreciar, interpretar y aplicar las leyes y demás normas, conforme a los dictados de las reglas y principios consagrados en la Constitución; la jurisdicción Constitucional se ha establecido pro la misma Constitución como función pública asignada a ciertos órganos dotados de competencias judiciales especiales cuyo cometido consiste en asegurar la integridad y primacía de la Constitución: el ejercicio de la función de defensa del orden constitucional confiada a la jurisdicción Constitucional contribuye de manera eficaz a configurar la realidad constitucional, como quiera que su misión es la de que la Constitución trascienda su expresión formal y se convierta en Constitución en sentido material.

¹ El artículo 86 de la Constitución Política no exceptúa a ninguna autoridad pública, de la posibilidad de que en su contra se ejerza por parte de un interesado una acción de tutela con el fin de proteger de manera inmediata sus derechos fundamentales. (Sentencia T-06 de 1999, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).



La jurisdicción Constitucional asegura que efectivamente todos los poderes públicos sujeten sus actos (aquí quedan comprendidos entre otros las leyes, las sentencias y los actos administrativos) a las normas, valores y principios constitucionales, de modo que cada una de las funciones estatales sea el correcto y legítimo ejercicio de una función constitucional.

Como otra consecuencia de la existencia de la jurisdicción constitucional, tenemos que decir, que ella debe hacer realidad la primacía del derecho sustancial sobre el formal, ello para asegurar que los derechos fundamentales no se verán disminuidos o desvirtuados, por un mal entendido procesalismo ajeno a la función constitucional, como puede ser las normas procesales de carácter legal, por ello implica que la jurisdicción constitucional es un procedimiento ágil, eficaz y con primacía del derecho sustancial en razón de los altos derechos que protege.

El mandato Constitucional del juez de tutela: El artículo 2° de la Carta ubica como uno de los fines del Estado Social de Derecho garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Precisamente para que esos derechos no quedaran en letra muerta era necesario que se implementaran mecanismos para garantizar su cumplimiento.

Antes de iniciar este análisis, considera el despacho pertinente, resaltar la función que el juez cumple en un Estado social de derecho como el nuestro, más cuando se trata de velar por los derechos fundamentales de las personas, que se menciona en la sentencia T- 119 de febrero 11 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño, así:

“Una de las características emblemáticas del estado constitucional es el nuevo papel del Juez. Este ya no es el orientador de unos ritualismos procesales vacíos de contenido, ni menos el inflexible fiscalizador del cumplimiento de los rigores de la ley, si así fuera, nada diferenciaría al Estado Constitucional de otros modelos de organización política que se superaron precisamente para darle cabida a aquél. Legos de ello, la jurisdicción, en una democracia constitucional, es el ámbito de concreción y protección, por excelencia, de los derechos fundamentales de las personas. De allí que en los Estados modernos se configuren mecanismos para que el ciudadano pueda acudir ante jueces que en aquellos eventos en que se le desconoce su dignidad, se lo cosifica o, en fin, se es indolente ante sus padecimientos. Y lo que el ciudadano espera de sus jueces, es que estén a la altura del importante papel que se les ha asignado en las democracias modernas”.

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela no es procedente en contra de providencias judiciales, a menos que éstas constituyan una vía de hecho, situación que se presenta cuando en el proveído cuestionado se incurra en un defecto fáctico, sustantivo, orgánico o procedimental, de tal magnitud que se aparte por completo del ordenamiento jurídico, siendo necesaria, por tanto, la intervención del juez constitucional para restablecer el ordenamiento quebrantado.



El defecto fáctico aludido se presenta cuando el material probatorio en que se fundamentó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente impertinente o insuficiente; el defecto sustantivo se configura cuando la decisión se encuentra fundada en una norma inaplicable al caso concreto; el defecto orgánico se presenta cuando el funcionario judicial carece por completo de competencia; y, por último, el defecto procedimental se origina en los casos en que el fallador se desvía por completo del procedimiento reglado por la ley para dar trámite al proceso respectivo.

El 2 de septiembre de 1998, la Corte Constitucional con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández Galindo, T-458 hizo alusión al tema en cuestión:

*“...La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992, declaró inexecutable las normas legales que hacían viable la acción de tutela contra providencias judiciales y, si bien al hacerlo dejó a salvo la circunstancia de la actuación judicial de hecho, que en posteriores fallos se ha venido denominando **vía de hecho**, ésta es de naturaleza excepcional y, por tanto, de aplicación estricta.”*

“Son varias las decisiones de la Corte en las cuales se ha resaltado ese sentido extraordinario del amparo por vía de hecho judicial:

*...las actuaciones judiciales cuya ostensible desviación del ordenamiento jurídico las convierte -pese a su forma- en verdaderas **vías de hecho**, no merecen la denominación ni tienen el carácter de **providencias** para los efectos de establecer la procedencia de la acción de tutela. No es el ropaje o la apariencia de una decisión sino su contenido lo que amerita la intangibilidad constitucionalmente conferida a la autonomía funcional del juez. (...)*

*...la Corte ha efectuado un análisis **material** y ha establecido una diáfana distinción entre las **providencias judiciales** -que son invulnerables a la acción de tutela en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la función judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios judiciales de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico- y las **vías de hecho** por cuyo medio, bajo la forma de una providencia judicial, quien debería administrar justicia quebranta en realidad los principios que la inspiran y abusa de la autonomía que la Carta Política reconoce a su función, para vulnerar en cambio los derechos básicos de las personas.*

En ese orden de ideas, la violación flagrante y grosera de la Constitución por parte del juez, aunque pretenda cubrirse con el manto respetable de la resolución judicial, puede ser atacada mediante la acción de tutela siempre y cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 86 de la Constitución y no exista otro medio al alcance del afectado para la defensa de su derecho”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-173 del 4 de febrero de 1993).



"La vía de hecho consiste en una transgresión protuberante y grave de la normatividad que regía el proceso dentro del cual se profirió la providencia objeto de acción, a tal punto que, por el desconocimiento flagrante del debido proceso o de otras garantías constitucionales, hayan sido vulnerados materialmente -por la providencia misma- los derechos fundamentales del accionante.

"Esto significa que la vía de hecho es en realidad el ejercicio arbitrario de la función judicial, en términos tales que el fallador haya resuelto, no según la ley -que, por tanto, ha sido francamente violada- sino de acuerdo con sus personales designios.

"No cualquier error cometido por el juez en el curso del proceso tiene el carácter de vía de hecho, pues entenderlo así implicaría retroceder al ritualismo que sacrifica a la forma los valores de fondo que deben realizarse en todo trámite judicial y, por otra parte, quedaría desvirtuada por una decisión de tutela la inexecutable declarada por la Sala Plena de la Corte Constitucional, que, se repite, ha hecho tránsito a cosa juzgada constitucional. Si, con arreglo al artículo 243 de la Constitución, en tal evento "ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución", tampoco los jueces, ni la propia Corte Constitucional en sus fallos de revisión, pueden revivir el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991, con las salvedades que se hicieron explícitas en la Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992.

*"Así las cosas, para que pueda llegarse a entender que, de manera excepcional, procede la acción de tutela contra providencias judiciales -y con mayor razón contra sentencias que han alcanzado el valor de la cosa juzgada-, es indispensable que se configure y acredite una situación verdaderamente **extraordinaria**, que implique no solamente el incumplimiento de una norma jurídica que el juez estaba obligado a aplicar sino una equivocación de dimensiones tan graves que haya sido sustituido el ordenamiento jurídico por la voluntad del fallador". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-118 del 16 de marzo de 1995).*

El derecho constitucional fundamental al Debido Proceso: Las dimensiones del debido proceso, como lo tiene dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, radican en la motivación del acto, según se desprende de la expresión "con observancia de la plenitud de las formas", de que trata el artículo 29 de la Constitución.

Y es que LA MOTIVACIÓN, como también se ha dicho, debe hacerse con expresión de las razones justificativas, como desarrollo del principio de legalidad, para que se pueda establecer que la determinada providencia se ajusta a la ley o que corresponde a los fines señalados en la misma; a la especificación para el caso concreto de cómo se aplica la previsión legal. Además, como expresión del principio de publicidad, ante todo debe ser



seria, adecuada o suficiente e íntimamente relacionada con la decisión que se pretende, rechazándose así la que se limite a expresar fórmulas de comodín o susceptibles de ser aplicadas a todos los casos. Estas fórmulas se estiman insuficientes y el acto que la presenta como justificación, carente de motivación.

Ahora bien, el derecho constitucional fundamental al DEBIDO PROCESO, que conforme a lo expresado se estima que le fue vulnerado a la solicitante de tutela por la Señora JUEZ NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE MEDELLIN, está consagrado en el art. 29 de la C. Política, en estos términos:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

“En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

“Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Como derecho constitucional fundamental, el del DEBIDO PROCESO reviste una importancia suma, no sólo por lo que intrínsecamente significa, sino porque, como fácilmente se descubre, su acatamiento contribuye de manera inmediata y automática, puede decirse, a garantizar la realización de muchos otros derechos fundamentales; y, también puede decirse que de la mayor parte de los derechos legales. Este derecho, que debe ser respetado y ejecutado, es decir, desde el punto de vista omisivo, pero sobre todo activo, por todas las autoridades, sean judiciales o administrativas, compromete igualmente a los particulares cuando éstos deben actuar, frente a otros, con relación a asuntos que cuentan con régimen, trámite o reglamento prescrito, bien por la ley, ya por la organización interna que orienta la gestión del particular como inherente a la prestación de algún servicio público a él confiada o relacionada de alguna manera con el respeto y realización de los derechos fundamentales de otros particulares, hasta concluir con la adopción de decisiones o la definición de situaciones específicas.



De otro lado, debe decirse que al declararse inexecutable el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991, que permitía la acción de tutela contra "las sentencias y las demás providencias judiciales que pongan término a un proceso" (AUTO QUE NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO del 27 de septiembre del 2021), la Corte Constitucional determinó que, excepcionalmente, podría intentarse tal acción cuando se presentara la violación de un derecho fundamental, en tal forma que la actuación del funcionario judicial se convirtiera en una verdadera vía de hecho, pues que sólo en esos casos excepcionales sería viable la demanda de tutela.

También debe rememorarse que son muchas las oportunidades en las que la Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre la ya destacada importancia del derecho al debido proceso (artículo 29 de la C. P.) y a sus implicaciones frente a actuaciones injustificadas de las autoridades públicas, concluyendo que es el incumplimiento de las normas que rigen para cada proceso o la aplicación de una ley inexistente o un régimen anterior el que genera una violación y un desconocimiento del mismo, sosteniéndose de igual manera que este derecho es el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales.

Ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material." (Sentencia No. T-001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanin Greiffenstein).

"Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Criterios de vía de hecho en providencias judiciales

Bajo este derrotero la jurisprudencia ha detallado, en primer lugar, unos



critérios generales a partir de los cuales el amparo se hace viable y, en segundo lugar, el conjunto de *defectos* o *critérios específicos* que tienen el poder de justificar la procedencia de la acción para que se protejan los derechos fundamentales de quienes acuden al Estado para que resuelva un conflicto a través de la administración de justicia. En la sentencia SU-813 de 2007 la Sala Plena de la Corte Constitucional, siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, resumió y relacionó todos esos criterios de la siguiente manera:

“Las causales genéricas de procedibilidad se refieren a aquéllos requisitos que en general se exigen para la procedencia de la acción de tutela, pero que referidas al caso específico de la tutela contra providencias judiciales adquieren un matiz especial. La particularidad se deriva del hecho de que en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución. Tales causales son las siguientes:

“(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor²; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (vi) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.

“Finalmente, para que proceda la tutela, es necesario que la decisión judicial impugnada incurra en defectos o fallas graves. En particular puede incurrir en uno de los siguientes defectos: (i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del

² “El presupuesto básico para la procedencia del amparo es la vulneración o la amenaza de vulneración a un derecho fundamental y en ese sentido puede anotarse que las causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales deben estar inescindiblemente relacionadas con la vulneración de derechos fundamentales, lo que implica que para lograr el amparo constitucional, no basta acreditar la concurrencia de una de las vulneraciones genéricas señaladas –que bien podrían ser subsanadas a través de los mecanismos y recursos ordinarios–es necesario también, que tal defecto en la providencia vulnere derechos fundamentales (Art. 86 C.P.)” Sentencia C-701 de 2004, (...). Ver también Sentencia T-381 de 2004, reiterada en Sentencia T-590 de 2006 (...).



procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión o cuando deja de decretar o de valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes – para adoptar la decisión de fondo; (iv) defecto material o sustantivo, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales³; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; cuando hay absoluta falta de motivación; o cuando la Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraria dicha decisión⁴; (v) error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

“En todo caso, la acción no podrá tener por objeto que el juez de tutela se convierta en una nueva instancia, ni tampoco que entre a resolver discusiones propias del proceso (como la interpretación simple de la ley o la valoración de las pruebas) que no representen un problema constitucional de vulneración de derechos fundamentales⁵” (negrilla fuera de texto original)^{6 7}.

En relación con los requisitos especiales de procedibilidad, la Corte, en sentencia SU-891 de 2007, expresó:

“... para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

*a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se*

³ Sentencia T-522/01

⁴ Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

⁵ “Si se interpone la acción de tutela es porque hay un principio de razón suficiente que lo justifica. No se instituyó este mecanismo como un medio de sustitución, sino como un medio subsidiario – regla general-, o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, evento excepcional. Pero aún en este caso no se sustituye la vía ordinaria, porque la tutela es transitoria, es decir, se acudiría a la vía ordinaria de todas maneras (Sentencia T-327 de 1994)”.

⁶

⁷ Sentencia T-2002 de 2009 M. P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio



sustenta la decisión.

d. **Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. **Violación directa de la Constitución.**

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Reiteración de jurisprudencia.

Esta Corporación en su jurisprudencia ha establecido una doctrina en relación con las vías de hecho, al clasificar varios tipos de defectos en los que incurren las autoridades judiciales y que conllevan a que sus decisiones sean consideradas como tales. Así, los ha dividido en:

“(1) un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto;

“(2) un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado;

⁸ Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.



*“(3) un **defecto orgánico** protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,*

*“(4) un evidente **defecto procedimental**, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones.”⁹*

Visto lo anterior se puede decir que una vía de hecho se produce cuando el Juez que conoce de un caso, en forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico, vulnerando o amenazando derechos fundamentales.

Adicionalmente a los cuatro tipos de defectos judiciales presentados como los errores que pueden hacer que una actuación judicial se configure como una vía de hecho, y con ocasión de ellos deba ser revisada en sede de tutela, esta misma Corte, en sentencia SU-014 de 2001, planteó un posible quinto tipo de defecto en una actuación judicial y que podría definirse como una **vía de hecho por consecuencia**. En dicha providencia se señaló lo siguiente:

*“De presentarse una sentencia en la que se verifique **una vía de hecho por consecuencia**, esto es, que la decisión judicial se base en la apreciación de hechos o situaciones jurídicas, en cuya determinación los órganos competentes hayan violado derechos constitucionales, y que tenga como consecuencia un perjuicio iusfundamental, se impone, en aras de garantizar los fines esenciales del Estado, su revisión. En caso de que no exista otro medio de defensa judicial, no existe razón constitucional alguna para que no se pueda acudir a la tutela”. (Negrilla y subraya fuera del texto original).¹⁰*

De todo lo anterior se desprende, en conclusión, que existen dos requisitos que deben ser satisfechos para que la solicitud de tutela de los derechos fundamentales deba prosperar, aun en contra de providencias judiciales, estos son: (I). Que el fallador de un caso, en forma arbitraria y con fundamento únicamente en su voluntad, actúe en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico y (II). Que se vean vulnerados o amenazados derechos fundamentales.¹¹

El caso concreto:

Pretende la parte demandante en tutela, según se deduce de los hechos y pretensiones, que se requiera al despacho accionado para que dé respuesta a la información de la señora KATALINA SANTOS y pronta

⁹ Sentencia T-567 de 1998

¹⁰ Ver también sentencias T-472 de 2005 y T-053 de 2005 entre otras.

¹¹ SU-038 de 2008.



solución a la petición presentada de la devolución de los dineros de la accionante.

Es importante indicar, que, tal circunstancia no resulta suficiente para determinar que la Agencia Judicial ha incurrido en vulneración al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, debido proceso y mínimo vital. Resulta plausible colegir que la vulneración de los derechos que menciona la accionante, se hubiera configurado si la autoridad judicial accionada no le hubiera dado contestación alguna a su petición y no hubiera realizado alguna gestión pertinente a la situación irregular con el título judicial Nro. 413230001134024, como en realidad lo hizo el despacho accionado cuando lo notificaron de esta acción constitucional.

Ya fue manifestado por parte del titular de este despacho la imposibilidad de entregar este título judicial, no se logró demostrar por parte de la accionante de qué manera se está afectando el mínimo vital y no se puede pretender que por vía de una acción constitucional como es la tutela se ordene la entrega de un título judicial, puesto que tiene que agotar otra clase de mecanismos judiciales para indagar por qué razón no le han entregado el dinero y cuando se lo podrían entregar.

Por esta razón es pertinente hablar entonces de LA SUBSIDIARIEDAD:

NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que lo desarrollan, la acción de tutela procede para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Es un **mecanismo residual o subsidiario** de protección, que entra a operar a falta de otro medio de defensa judicial para el derecho afectado, a menos que se acuda a él como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Según la norma en comento, son tres los supuestos de fundabilidad de la acción:

1. Que se trate de derechos fundamentales
2. Que sobre ellos recaiga una acción u omisión que implique su vulneración o se constituye en una amenaza de transgresión y
3. La ausencia de otro instrumento judicial para su defensa



Adicionalmente, la Corte Constitucional en su ya amplia trayectoria en las decisiones de las acciones de tutela, ha dicho sobre su naturaleza y alcance, en la T-01 del 3 de Abril de 1992, lo siguiente:

“La acción de tutela no ha sido concebida para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinario, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencias de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce”.

Por ser procedente y pertinente el despacho se permite transcribir primero los apartes de la **sentencia T-37 de febrero 9 de 1993**, donde fuera Magistrado ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, sobre la naturaleza y objeto de la acción de tutela, para una mayor claridad en este asunto, antes de entrar a decidir la procedencia o no de la acción de tutela en este caso:

“El objeto específico de la tutela consiste, como lo expresa la norma constitucional, en la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis en los casos y dentro de las condiciones que la ley contemple.

Así, pues, este instrumento no tiene el fin de dar solución a conflictos de ordinaria ocurrencia entre personas o entidades, si la materia de ellos corresponde simplemente a la normal contraposición de intereses, o a las dificultades que supone toda convivencia. Para que sea pertinente instaurar una acción de tutela debe existir al menos un motivo relacionado con los derechos



fundamentales de la persona, puestos en peligro o conculcados de manera que la orden judicial sea el medio adecuado para amparar al peticionario garantizándola el disfrute de aquellos. En otros términos, es indispensable la proporcionalidad entre los hechos alegados por el petente y la protección judicial que solicita.

En ese sentido, no toda disputa tiene que ser resuelta en los estrados judiciales, ni puede invocarse la acción de tutela como único mecanismo de solución si la misma naturaleza de la relación de que se trata ofrece posibilidades suficientes para discernir cuál es la solución a la controversia y para ponerla en práctica. (Subrayado nuestro).

Es criterio de esta Corte que la “judicialización” de todo problema suscitado entre individuos o colectividades no conduce a nada distinto de la innecesaria congestión de los tribunales con el consiguiente bloqueo a las causas que en verdad requieren intervención del juez. Ello perjudica en grado sumo el normal funcionamiento de las instituciones en cuanto distrae sin objeto la atención y el esfuerzo de las autoridades judiciales.”

En lo concerniente al reconocimiento y pago de una acreencia a favor del accionante como en este caso, la entidad accionada alude a la sentencia SU-540 de 2007, señaló que:

“(...) 7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del Juez.

La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Así entendida, por principio, la muerte del accionante no queda comprendida en ese concepto, aunque la Corte la haya utilizado en diversas oportunidades.

En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del Juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de [EIPágina 3 | 3](#)



vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el Juez caería en el vacío(...)”

Así la H. Corte Constitucional, en sentencia T-085 de 2018, señaló que:

“(...) 3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”. (...)”

Además, es importante indicar que en la sentencia T-344 en la que la Corte Constitucional manifiesta:

“...que el juez de tutela no debe indicarle a una entidad encargada del reconocimiento de una pensión, el contenido, alcance y efectos de sus decisiones frente a las solicitudes encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica, pues su competencia se circunscribe a verificar que la entidad responsable proporcione una respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes presentadas por los presuntos beneficiarios de esta prestación económica...”

Teniendo en cuenta todo lo anterior, hay que señalar simple y llanamente que no encuentra esta instancia, vulneración alguna, por parte del Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a derechos fundamentales como el debido proceso, acceso a la administración de justicia y mínimo vital pues la actuación surtida hasta ahora por el despacho accionado se ha ajustado a la ley y la constitución, por lo siguiente:



Aunque la parte accionante, en los hechos se sintetiza expresamente cuáles son las posibles anomalías en las que pudo haber incurrido el juzgado tutelado que, por ende, debe ser protegida a través de este mecanismo constitucional, este despacho analizará la documentación y actuaciones realizadas por el funcionario accionado a fin de terminar si con las mismas se les vulneraron los derechos fundamentales a las solicitantes.

Pues bien, al analizar la documentación allegada por las partes, donde constan las actuaciones surtidas del proceso adelantado por el Despacho, se pudo constatar que efectivamente solo está cumpliendo con lo ordenado por la ley, pues nótese como inmediatamente el titular del despacho accionado fue a realizar la respectiva acción penal acerca de la anomalía con el título judicial Nro. 413230001134024, título originado dentro del proceso 05001 40 03 014 2004 00188 ejecutivo con título hipotecario de BANCO COLMENA S.A ahora BANCO BCSC contra JUANA DORIS TAMAYO, e informó que desde hace vario tiempo se vienen presentando anomalías con títulos judiciales, conductas que ya están siendo investigadas penalmente y que no son atribuibles al titular del despacho. Por esto es que no se vulnera ningún derecho fundamental alguno.

Así las cosas, es necesario indicar que se trata de un amparo constitucional interpuesto contra una situación anormal y no contra una providencia judicial, la Jurisprudencia Constitucional ha precisado que la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo ordinario adicional; pues ello afectaría la independencia y autonomía judicial de los jueces constitucionales de instancia y vulneraría la seguridad jurídica, a través del desconocimiento sistemático de la cosa juzgada, razones todas que se justifican en el reforzamiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en estos casos.

Lo anterior implica que en este caso se cumpla el requisito más importante de procedencia de la acción de tutela interpuesta contra providencia judicial; este es, que el asunto se revista de relevancia constitucional: esto se explica en razón del carácter subsidiario de la acción de tutela, logrando así establecer objetivamente que asuntos competen al juez constitucional, y cuales son de conocimiento de los jueces ordinarios, ya que el primero solamente conocerá asuntos de dimensión *ius fundamental*; de lo contrario podría estar arrebatando competencias que no le corresponden.

A esta decisión solo podrá llegarse después de haber evaluado juiciosamente los requisitos de procedencia que son: legitimación en la causa tanto activa por pasiva, carácter subsidiario de la acción de tutela, principio de inmediatez, que el accionante cumpla con unas cargas argumentativas y explicativas mínimas, y que el asunto revista de relevancia constitucional.

(SENTENCIA T- 461 DEL 2019 MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO LINARES CANTILLO).



En conclusión, no se encuentra evidenciado en este asunto vulneración de derecho fundamental alguno a saber:

DEBIDO PROCESO: No es posible atribuirle vulneración a ese derecho por cuanto el trámite fue el adecuado y ajustado por la ley; además, todas las actuaciones surtidas, se dieron correctamente, el hecho de que exista una entrega de un título judicial a una persona que no es parte ni interviniente en el proceso ejecutivo con título hipotecario 05001 40 03 014 2004 00188, son circunstancias objeto de investigación penal, las cuales ya fueron denunciadas por el titular del despacho accionado.

Por lo anterior, no encuentra el despacho acreditada violación a derecho fundamental alguno por parte del JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORLAIDAD DE MEDELLÍN, en contra de los derechos fundamentales de la señora JUANA DORIS TAMAYO, debido a que no se presentó ningún defecto sustantivo; ya que se basó en normas claramente aplicables al caso concreto; ni defecto fáctico, como se observó la fundamentación se hizo con el acervo probatorio para aplicar las normas correspondientes a esa clase de proceso; ni defecto orgánico por cuanto el juez realmente era el competente para resolver el asunto a debatir, y mucho menos presenta un defecto procedimental, pues en ningún momento la togada se desvió del procedimiento fijado por la ley.

Conclusión:

El Despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término determinado para ello, y además procedió conforme lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este fallo, dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar el asunto de tutela. Las pruebas aportadas en la tutela resultaron necesarias y suficientes; luego de analizar las actuaciones surtidas en el expediente el despacho profirió el fallo correspondiente, por considerar que no existía ni era necesaria otra prueba para llegar al convencimiento de la petición de tutela.

Dentro de este fallo, se hizo toda una presentación, no solo de la naturaleza de la acción constitucional de la tutela, sino también de la aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso en concreto y sus efectos sobre el fallo, lo que permitió ubicar el asunto en estudio y por lo tanto permitió decidir a este despacho que estamos frente a un derecho fundamental constitucional que no ha sido vulnerado.

Queda así sustentado y justificada lo actuado en este caso por parte de este despacho, cumpliendo así los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura, sobre el factor calidad en la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín** (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA:

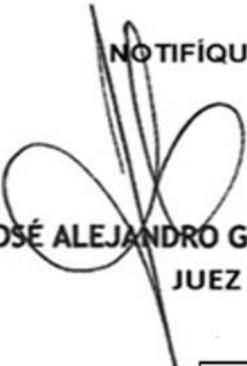


PRIMERO: NO TUTELAR los derechos constitucionales invocados en la solicitud de tutela por la señora **JUANA DORIS TAMAYO** identificada con cedula de ciudadanía N.º 43.360.306, frente al **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en cabeza del doctor JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ.

SEGUNDO: Esta decisión admite *impugnación* dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación. En caso de no interponerse se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: LÍBRESE notificaciones a las partes o intervinientes en esta acción de tutela conforme lo disponen los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 5 del Decreto 306 de 1992, a más tardar al día siguiente del proferimiento de este fallo.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario

MA